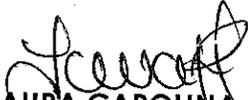


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de Octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que ha vencido el término de traslado de las excepciones y la parte activa recorrió el traslado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 919

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H.**, contra la señora **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO**, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada Yaneth Triviño Izquierdo, siendo descórridas en término.

En consecuencia se ordenara fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren virtualmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el apoderado del demandante descorre el traslado de las excepciones.

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día 25 del mes de Noviembre del 2.020, a la hora de las 9 A.m.

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir virtualmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán

presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2019-00528-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 116 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE OCTUBRE DE 2020

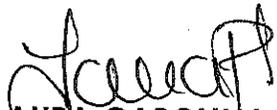
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto con la publicación realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 973

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK** contra la señora **LUZ MAGALY SÁNCHEZ**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el periódico El País el día 13 de septiembre de 2020 (Fl.112), sin que se hiciera presente la demandado a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 479 de fecha 09 de mayo de 2018, contentivo del mandamiento de pago, obrante a folio No. 20 a 21 y Vto. del plenario, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la entidad actora.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo del auto interlocutorio No. 1054 de fecha 06 de agosto de 2019, ordenado por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurren a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por el apoderado del actor, donde consta la publicación en edicto del emplazamiento de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2018-00255

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 116 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 de octubre de 2020

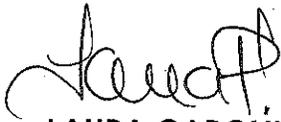
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de Octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que ha vencido el término concedido para sustentar el recurso de apelación como fue ordenado mediante auto No.772 de fecha 03 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.963

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre Siete (07) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, le fue concedido el termino de tres (03) días a la parte recurrente para que sustente el recurso de apelación de conformidad al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 322 Ibídem, señalado en la providencia No. 772 del 03 de septiembre de 2.020 notificado en estados No. 092 del 04 del mismo mes y año.

Sin embargo, transcurrido el término concedido, ni el demandante ni su apoderado, sustentaron el recurso de apelación, y por tanto de conformidad al inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., procede el despacho declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

En merito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO: DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el auto interlocutorio No. 772 calendado el 03 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00429-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 116 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando el memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la profesional del derecho, solicitando la terminación del proceso. **De igual manera, se informa que el presente proceso cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, en contra de la señora **ESCILDA CECILIA VEGA ARBOLEDA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, en contra de la señora **ESCILDA CECILIA VEGA ARBOLEDA**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte ejecutada o a quien el autorice.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

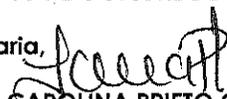
CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA.
Rad. 2017-00838-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 116 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 08 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de septiembre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado, dejando constancia que el mismo se encuentra digitalizado en el ONDRIVE del despacho. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION A DOCUMENTOS CON INTERVENCION DE PERITO Y CITACION DE LA FUTURA CONTRAPARTE** instaurada mediante apoderado judicial por **CONDominio LA PRADERA CONJUNTO 1, CRUZ IVONNE PAUCAR ARROYAVE, ARMANDO HERRERA RAMIREZ, SUSANA FORERO GUILIANI, ROSAURA BOLAÑOS BOLAÑOS, CAMILO ROJAS LEON, ELSY SANCHEZ MEDINA y JOSE RODOLFO HENAO LLANOS** contra **HERNAN AUGUSTO ERASO SAAVEDRA Y OTROS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. De la revisión de los anexos arrimados al plenario, no se observa acreditación de la Representación legal del Condominio la Pradera 1, como se indica en el numeral 9 del acápite de pruebas, deberá allegar dicho documento para acreditar la suficiencia del poder conferido, igualmente deberá allegar documento que acredite la calidad de consejeros de los otros solicitantes que confieren poder.
2. En la introducción de la solicitud no se indica el número de identificación y domicilio de los convocados, ni se aportó el domicilio de los convocantes, sírvase atemperar este punto al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. Sírvase determinar, clasificar y enumerar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, tal como lo norma el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. En el acápite denominado conclusión, ni en el acápite que se rotula como asunto que, el despacho asimila a hechos, no se indica si es que se pretende hacer valer la prueba solicitada en proceso en curso o futuro proceso, igualmente se desconoce la naturaleza del asunto en que se presentara la prueba que se recaude, sírvase aclarar tal punto.
5. Sírvase aclarar conforme lo dispuesto por el artículo 226 y 227 del C.G.P., las razones de hecho y derecho que lo llevan a interponer la solicitud de prueba anticipada y no realizar el trámite a mutuo propio, cuando el despacho no cuenta con listado de auxiliares de la justicia y deberá designar a un profesional que al arbitrio del Juez cuente con el reconocimiento y experiencia necesaria.
6. Sírvase aclarar en el acápite de notificaciones, como es que pretende citar a la futura contraparte y/o convocados en el correo electrónico de unos de los citantes, sírvase acreditar la dirección de

notificación de los convocados, tanto electrónica como física y de ser posible otro canal de notificación.

7. Sírvase acreditar la remisión previa de la solicitud de prueba anticipada, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00502-00

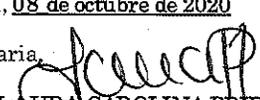
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 116 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 de octubre de 2020

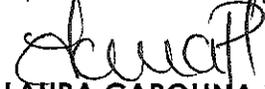
la secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

Solicita la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **FINESA S.A.**, en contra del señor **GILBERTO ALEJANDRO SALGADO REY**, se ordene oficiar a la entidad de E.P.S. SURA., a fin de que informen el empleador actual del aquí demandado.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (.....) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por la togada, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante, las actuaciones realizadas ante la entidad E.P.S. SURA. a fin de solicitar información acerca del empleador del señor **GILBERTO ALEJANDRO SALGADO REY**, y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de oficiar a la entidad E.P.S. SURA., a fin de solicitar información acerca del empleador del señor **GILBERTO ALEJANDRO SALGADO REY**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

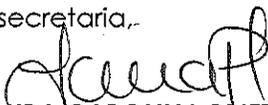

RUBELIA SOLIS ANAYA.
Rad.2019-01014-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 116** de hoy notifique el auto anterior.

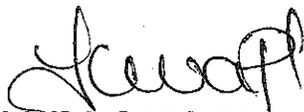
Jamundí, **08 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, octubre 07 de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente memorial pendiente de tramitar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre siete (07) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, la profesional del derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, allega solicitud a fin de darle trámite a memorial allegado el día 12 de marzo de 2.020; No obstante, se le informa a la togada que de la revisión del expediente, se tiene que la solicitud se encuentra tramitada mediante auto interlocutorio No. 554 de fecha 23 de julio de 2.020.

Por lo anterior, la petición se despachará desfavorable, y se requiere al actor para que contacte a la Secretaría del despacho con el ánimo de acordar la entrega o remisión de los oficios que ya han sido expedidos, en consecuencia, agréguese el memorial al expediente sin consideración, debiendo atemperarse el libelista a lo dispuesto en la providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ESTESE al memorialista a los dispuesto en el auto No. 554 de fecha 23 de Julio de 2020, visible a folio 06 y vto. del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00164-00

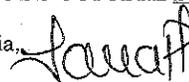
cl

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 116 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 DE OCTUBRE DE 2.020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

94

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, se practicó la diligencia de notificación personal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre siete (07) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, contra el señor **ALEJANDRO ACUÑA SEPULVEDA**, la profesional del derecho allega la constancia del envío de la documentación objeto de la práctica de notificación; no obstante, revisados los anexos allegados y para que se tenga como surtida la notificación al demandado conforme el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2.020, el actor no allega el acuse de recibido y/o la constancia de lectura del correo enviado.

Por lo anterior, y con el fin de tener en cuenta dicha notificación, sírvase allegar la debida documentación que acredita la correcta notificación al demandado o en su defecto practique nuevamente la misma conforme a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

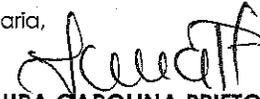
PRIMERO: GLOSAR a los autos los anexos allegados por parte del actor, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante allegue la documentación que acredite la correcta notificación al demandado conforme la norma vigente, o en su defecto practique nuevamente las diligencias de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00378-00
Alejandra

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 116 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 08 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p align="center">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 05 de octubre de 2020

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ** contra el señor **JOSE ANTONIO ROMO VALENCIA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (fol.17)	\$445.200
TOTAL LIQUIDACION	\$445.200

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

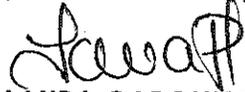
2020-00358-00

Karol



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre (07) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ** contra el señor **JOSE ANTONIO ROMO VALENCIA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No. 18 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No. 18 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00358-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.116 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 08 de octubre de 2020

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

